



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2010 455 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de mayo de dos mil veintidós

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda respecto del presente asunto:

1. Es preciso señalar que estamos frente a un proceso de restitución de Leasing sobre el vehículo de placas DXY 964.
2. Ahora bien, en este caso, se ordenó por auto de fecha 15 de junio de 2011 la remisión el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
3. Sin embargo, como estamos frente a un proceso de restitución, el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 señala: *“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.”*
4. Conforme lo anterior, inicialmente este proceso se tendría que suspender y no continuar con el trámite respectivo, sin embargo, el homólogo, en audiencia de 6 de noviembre de 2018, por petición de la entidad Bancolombia remitió de nuevo el proceso a este operador judicial, para que continuara con el trámite respectivo, en razón que el deudor aún se encontraba en mora respecto de los cánones.
5. Conforme lo anterior, y de acuerdo con la norma aplicable, es preciso dejar claridad que no es posible continuar con el trámite subsiguiente, por el cobro de los cánones, porque solo esto es posible cuando el bien mueble o inmueble objeto de restitución, el deudor lo destine para el desarrollo de su objeto social, y en ese caso, este hecho aún no ha sido demostrado por la entidad financiera

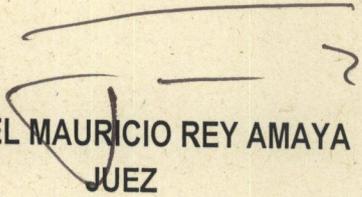


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2010 455 00

6. Así las cosas, no queda otra salida que suspender el presente proceso, por aplicación expresa del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 12 de mayo de 2022, se
notifica a las partes el AUTO
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA